

Barranquilla DEIP, 06 de Septiembre de 2021

SEÑOR
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD: 08001310300220100033902

RADICADO INTERNO: 43226

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MAYOR CUENATIA

DEMANDANTE: JHON ESPARRAGOZA MIRANDA

DEMANDADO: COOTRACOSTA Y OTROS

ASUNTO: NULIDAD DE SENTENCIA

GREGORIO TORREGROZA PALACIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.698.987 de Barranquilla, abogado con T. P. No. 50.113 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señor **JHON ESPARRAGOZA MIRANDA**, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **NULIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** proferida por el Magistrado **ALFREO DE JESUS CASTILLA TORRES con fecha 31 de agosto de 2021 y** notificada el 1ro de septiembre de la misma anualidad, por configurarse la causal No 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ejercicio la profesión de abogado desde hace más de 30 años en calidad de abogado litigante como apoderado de alguno de los extremos procesales, he salido victorioso unas veces y otras vencido, sin que dichas eventualidades hayan incidido en alguna mejoría o afectación de las relaciones con la familia de la rama judicial. Pero de manera sorprendente hemos advertido una sistemática persecución por parte del doctor **ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**, lo que me permite asegurar que hasta el momento nunca ha proferido un solo fallo a favor de nuestras causas, muy a pesar que las evidencias probatorias aconsejaran lo contrario.

SEGUNDO: De los asuntos judiciales a los que se hace referencia, se destaca puntalmente, la desconcertante y absurda decisión del doctor **CASTILLA** en donde me sanciona pecuniariamente con la suma de 4 millones, por haber impetrado un incidente de recusación contra la doctora **EMILSE ORTEGA RODRIGUEZ** Juez Primera de ejecución Civil del Circuito, el cual rechazó al estimar que no se configuró la causal alegada, mientras que sus colegas de sala: **VIVIAN SALTARIN JIMENEZ, SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, CARMiÑA GONZALEZ ORTIZ Y ABDON SIERRA GUTIERREZ**, analizando las mismas pruebas y los mismos hechos contra la misma funcionaria decidieron lo contrario, es decir que la causal sí se configuraba, cabe anotar que cada uno de ellos conoció del asunto de manera individual, pues la recusada se abstuvo de hacer el envío de todos los procesos a un solo magistrado, sino que por el contrario, lo fue haciendo de manera escalonada a distintos magistrados conforme decidía pronunciarse respecto de alguno de ellos.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

TERCERO: Igualmente merece mención el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por mi representado **CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, el cual cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con Rad. 08001-31-03-002-2013-00054-00. En el mentado proceso, de manera inexplicable se apartó del precedente judicial establecido por la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente con ponencia de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en virtud del cual se determinó que dentro de un proceso ejecutivo cuando el título valor adolece de algún requisito meramente formal, entonces la obligación sigue manteniendo su carácter de ejecutiva por cuanto el título valor, en últimas, debe considerarse por lo menos como un título ejecutivo, sin embargo, se apartó de este criterio y revocó la sentencia condenando a la demandante en costas y levantando el embargo y secuestro de cerca de **DOS MIL MILLONES DE PESOS**

TERCERO: Víctima de ese sistemático actuar del señor magistrado con trazas de prevaricato decidimos elevar ante la Fiscalía General de la Nación la correspondiente denuncia penal por el delito de Prevaricato por Acción de Servidor Público, denuncia presentada el día 2/02/2021 y que correspondió por reparto a la FISCALIA 60 Seccional Atlántico, e identificada con **Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001067202150870.**

CUARTO: Acto seguido por medio de memorial prestado el 26 de abril de 2021 y reiterado el 1 de junio de 2021, se le hace saber que se encuentra impedido, para conocer o seguir conociendo cualquier proceso judicial en su calidad de magistrado, en donde oficie como litigante el abogado **GREGORIO TORRGROZA PALACIO**, ello conforme lo tiene establecido dentro de las causales de recusación el art. 141 del CGP causal No. 7. Denuncia de la cual se le hizo llegar copia.

QUINTO: En acontecimientos más recientes y en el caso particular de la sentencia acusada de nulidad, el señor magistrado **ALFREDO CASTILLA TORRES**, le correspondió conocer en segunda instancia la sentencia del 2 de febrero del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso **Rad 08001310300220100033902**, donde se reconocieron y concedieron las pretensiones solicitadas en la demanda a favor de mi poderdante, sentencia apelada por la el apoderado de la parte demandada. Al tiempo le advertimos al señor magistrado que carecía de competencia para conocer del recurso de apelación habida cuenta que sobre él recaía la causal de recusación en listada como la No 7.

SEXTO: Por medio de auto del 24 de marzo. de 2021, el Dr. **ALFREDO CASTILLA**, admite recurso de apelación sobre la mentada sentencia, frente a dicho auto nos pronunciamos solicitándole al señor magistrado que: **“se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación, el cual, reposa en su despacho, y manifieste su impedimento”**

SEPTIMO: El día 2 de junio de 2021, se pronuncia el señor magistrado Dr. **ALFREDO CASTILLA**, mediante auto en el que resuelve: **“NO PRONUNCIARSE sobre la solicitud de: efectuada por el apoderado del demandante”.** Sustentando su decisión en que la parte solicitante no hizo uso del mecanismo idóneo de la recusación, olvidando que las causales de impedimentos corresponden igualmente a las de recusación, y que la real diferencia la encontramos en: a partir

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altgestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

de quien plantea la existencia de la causal. Pero lamentablemente, al parecer el señor magistrado sigue actuando sin comprender, ni analizar que lo pretendido por el memorialista el 26 de abril y 1 de junio de 2021, fue justamente que el señor magistrado hiciera uso de la figura del impedimento, tal como se colige del cuerpo de dicho memorial con la expresión **“manifieste su impedimento”**. Ello en respeto a la majestad del cargo que ostenta, lo cual haría aún más decoroso su actuar y devenir, al ser el propio magistrado quien reconozca y emita pronunciamiento de impedimento, evitando de esta manera que sea la parte afectada quien lo recuse, teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación son las mismas y se encuentran plasmadas en el Art. 141 del CGP; de paso despejando así de lado, toda duda que pueda existir a cerca de la transparencia del togado dentro del negocio de la referencia.

DECIMO TERCERO: Ante la destemplada respuesta, en el sentido que el señor magistrado resuelve categóricamente no pronunciarse acerca de nuestra solicitud de impedimento como si el asunto fuera discrecional, elevamos, el día 9 de junio, recurso de reposición, sin que hasta la fecha haya sido resuelto dicha impugnación.

DECIMO CUARTO: El día 1ro de septiembre de 2021, se notifica por Estado Sentencia del 31 de agosto de 2021, tomando el señor Magistrado **ALFREDO CASTILLA** decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, sin tener en cuenta ni pronunciarse en primer lugar acerca del impedimento conforme a la denuncia penal interpuesta por el apoderado demandante y en segundo lugar al no resolver recurso de reposición presentado contra auto del 2 de junio de 2021, hechos que configuran la nulidad, como quiera que al concurrir sobre él una causal de impedimento y recusación el efecto inmediato es su pérdida de competencia para seguir conociendo de algún asunto, distinto del que se deriva la existencia de la causal, sobre el cual tenga algún interés la parte que elevó la denuncia penal.

DECIMO QUINTO: Vale la pena anotar, que el actuar del Magistrado **ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**, es reiterativo y así queda probado en otros casos y con distintos protagonistas, razón por la cual se encuentra denunciado ante la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** bajo el Radicado: 11001-01-02-000-2020-00738-00, denuncia presentada por el señor **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO**, por haberse pronunciado y tomar decisión de fondo en el conocido y mediático proceso de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, hecho probado y debidamente registrado por reportajes de prensa que me permito aportar junto con este escrito. Lo que al parecer constituye una extraña modalidad de administrar justicia.

SUSTENTO DE NULIDAD

1. Contra el señor Magistrado Dr. Alfredo Castilla, cursa en la **Fiscalía No. 60 Seccional Atlántico**, denuncia penal impetrada por el demandado de la parte demandante Dr. **GREGORIO TORREGROSA PALACIO** por el delito de Prevaricato por Acción de Servidor Público, denuncia presentada el día 2/02/2021 con anterioridad a los pronunciamientos y actuaciones en el presente proceso, a la que se le asignó el **Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001067202150870**.

Por lo anteriormente expuesto se configura la causal No. 7 de impedimento y Recusación del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece **“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de**

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altgestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

De lo anterior se colige que el señor Magistrado **ALFREDO CASTILLA**, evitó pronunciarse acerca de su impedimento enmarcado en el anteriormente transcrito numeral 7 del Artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, al estar incurso en una causal de impedimento, la sentencia dictada 31 de agosto de 2021 por el Magistrado **ALFREDO CASTILLA** es nula y carece de sustento jurídico.

2. Por otro lado el señor Magistrado **ALFREDO CASTILLA** carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse y tomar decisión de fondo dentro del proceso referenciado, toda vez que al tener conocimiento de **Denuncia Penal Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 080016001067202150870 de la Fiscalía 60 de Barranquilla**, presentada por el ahora incidentalista, el Magistrado se encuentra inmerso en la causal No. 7 de impedimento y recusación del Art. 141 del C.G.P., lo que origina consecuentemente la nulidad de la sentencia del 31 de agosto de 2021 a razón del art. 133 C.G.P. Numeral 1 **“Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”**, si bien en el caso concreto, el señor magistrado no ha declarado la falta de jurisdicción o competencia, debió hacerlo en su oportunidad al pronunciarse del impedimento del cual se le hizo saber por medio de escritos del 26 de abril y 1 de junio de 2021, y como consecuencia del impedimento se evidencia el fenómeno de la pérdida de competencia ya expuesta. El haberse abstenido de pronunciarse acerca del impedimento planteado de manera oportuna, permite purgar alguna eventual consideración respecto a que la mentada falta de competencia no haya sido declarada, pues como siempre él tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre la idoneidad o no de la causal, el haberse abstenido de hacerlo, a pesar de la reiteradas insistencias, releva la necesidad o pertinencia de su declaratoria, ya que no entenderlo así sería una triste y vulgar maniobra de hacerle el sesgo a la norma.

Así mismo el Art. 134 del C.G.P. expone la oportunidad y trámite de la nulidad, manifestando **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”**, en este sentido se actúa dentro de la oportunidad legal, puesto que la nulidad se presenta justamente en la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, al proferir sentencia sin resolver recurso de reposición presentado el 9 de junio de 2021 y no pronunciarse ni declararse impedido dentro del caso de la referencia por estar denunciado penalmente, ello como es de su conocimiento, lo que de contera genera la configuración de la causal alegada.

SOLICITUD

Solicito se declare probada la nulidad de sentencia del 31 de agosto de 2021 a razón de Art. 133 del C.G.P. No 1, el cual se demuestra al no declararse impedido, muy a pesar de recaer sobre el mentado operador de justicia la plurimencionada causal de impedimento.

Agradezco la atención prestada.

De usted,

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altgestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa

ALTA GESTIÓN JURÍDICA S.A.S.

Gregorio Torregrosa Palacio & Abogados Asociados

GREGORIO TORREGROZA PALACIO

CC No. 8.698.987

T.P. No. 50.113 C.S.J.

CONTACTOS

PBX: 3358504

E-mail: altagestionju@hotmail.com

DIRECCIÓN

Carrera 54 No-55-39

Oficina No 205 - Edificio Policarpa



EMERGENCIA POR CORONAVIRUS

Desde julio, en Florida han muerto 54 maestros y 9 alumnos de Covid-19

hace 1 min



SOLEDAD

"Me arrodillé para que no me lo mataran": pareja de hombre asesinado en Nuevo Milenio

hace 2 mins



ECONOMÍA

Sector bananero alerta sobre futuro de la industria, amenazada por costos

hace 1 hora



SOLEDAD

Mujer fue herida a bala por sicarios que llegaron hasta su residencia

hace 1 hora



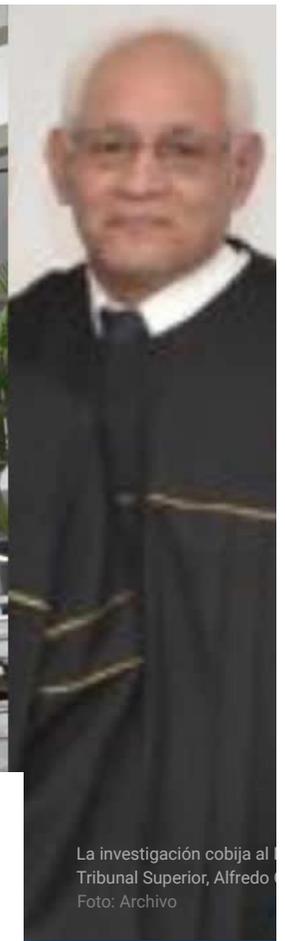
MALAMBO

"Iban en mo bajó y alcan: también le c



GENERALES

Investigación disciplinaria a Magistrado que anuló proceso a la Unimetro



La investigación cobija al Tribunal Superior, Alfredo. Foto: Archivo



COMPARTIR

TWEET

COMPARTIR



Defensa judicial lo recusó para que se declare impedido en otro caso de la Fundación Acosta Bendek.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra **Alfredo de Jesús Castilla Torres**, Magistrado de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por presuntamente apartarse del marco jurídico al decretar la nulidad de una tutela que había favorecido los intereses de la Universidad Metropolitana.

La decisión fue adoptada teniendo en cuenta una queja presentada por Juan José Acosta Ossio, Rector de la Universidad Metropolitana, y Karen Melissa Parejo Martínez, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la misma institución, "por haber faltado a sus deberes".

Básicamente, Castilla Torres decretó la nulidad de toda la actuación de un fallo del Juzgado Séptimo de Familia Oral de Barranquilla que en primera instancia resultó a favor de Unimetro.

Este fallo fue impugnado y, por reparto, correspondió el conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Civil-, proceso en el que como ponente de la tutela fungió la la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo y como integrantes de sala los Magistrados Alfredo Castilla Torres y Carmiña González Ortiz.

En ese orden, el 19 de febrero de 2020, los Magistrados Alfredo Castilla, Carmiña González y Jorge Maya Cardona, declararon su impedimento para conocer de la citada acción de tutela.

En respuesta a ello, el 21 de febrero de 2020, la Magistrada Castellón Giraldo decidió que no aceptaría el impedimento manifestado.

"A pesar que, no se había aceptado el impedimento en los términos del artículo 140 del C.G.P., que establece (...) el doctor Castilla Torres decidió resolver la tutela. En esos términos, se pretermitía, resolver sobre el impedimento, pues no se remitió a la Corte Suprema de Justicia para que allá se resolviera, tal como indica el artículo 140 del CPP. Igualmente, en una actitud irregular, en fecha 24 de febrero de 2020, Alfredo Castilla Torres resolvió decretar la nulidad, pero lo hizo en decisión de ponente y no en sala como demanda el Decreto 2591 de 1991, es decir, se apartó abiertamente de la ley, para hacer primar un criterio irregular. A su vez, decretó una nulidad con fundamento en reglas de reparto, desconociendo la amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone no actuar de esa forma, se apartó de la ley, en tanto las decisiones de dicho ente tienen fuerza de bloque de constitucionalidad en sentido lato, con fundamento en sus propias determinaciones", según la queja en contra del ahora disciplinado.

Tras asumir la situación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró que "visto el recuento de las anteriores actuaciones, este despacho puede evidenciar que, con ocasión de la providencia del 24 de febrero de 2020, el Magistrado Alfredo Castilla Torres, de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, pudo haber incurrido en comportamientos constitutivos de falta disciplinaria".

En la ponencia a cargo de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, la Comisión Nacional, precisa que "en efecto, es necesario determinar en esta actuación si el investigado al conocer de la impugnación del fallo de tutela la resolvió previo al impedimento manifestado; así mismo, si resolvió la impugnación en Sala Unitaria, cuando el Decreto 2591 de 1991 contempla que se haga en Sala de Decisión, como también lo dispone el Código General del Proceso y, finalmente, si decretó la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela contradiciendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se ha señalado que los jueces en sede de tutela invaliden las decisiones aplicando las reglas de reparto".

Frente a esta decisión y teniendo en cuenta que el mismo Magistrado tiene a su cargo un



BARRANQUILLA

Senador Benedek se entrega para ponerse a la Corte Suprer



CONFLICTO ARMADO

Disidencias de atentan contra indígena en el C



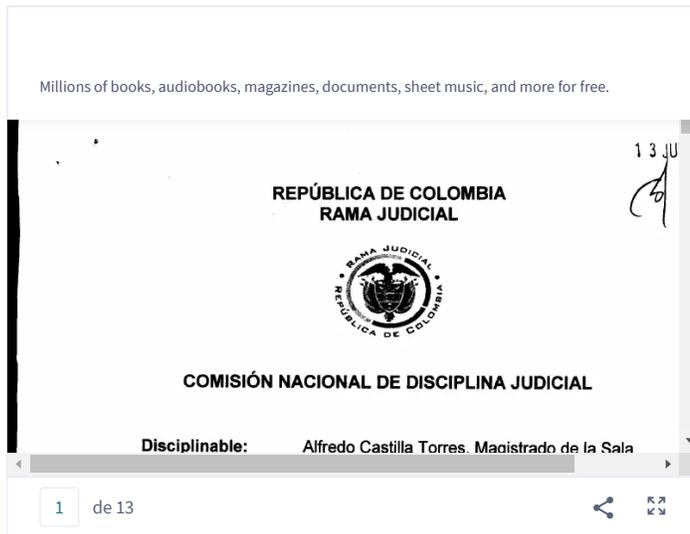
CONTROL FISCAL

Fallo fiscal cont exgobernadore Sergio Fajardo Ramos

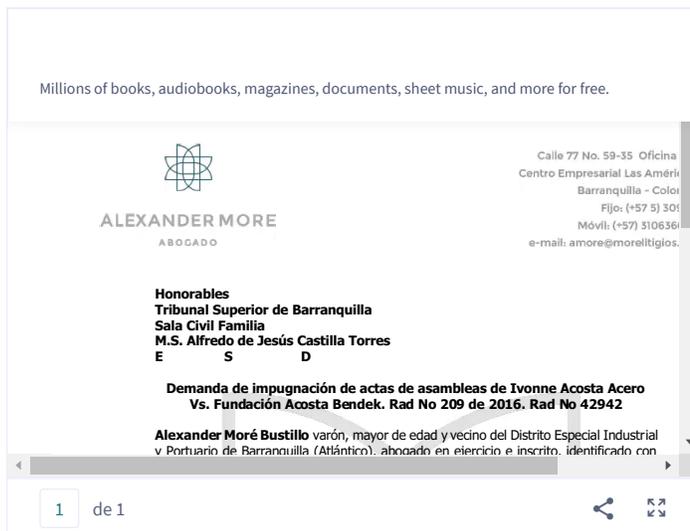


proceso relacionado con la Fundación Acosta Bendek, el apoderado judicial de esta, **Alexander Moré Bustillo**, presentó recusación formal contra Castilla Torres, a efecto de que se declare impedido para seguir conociendo de este caso, debido a la apertura de la investigación disciplinaria en su contra.

[La decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial](#) by [Zonacero](#) on Scribd



[La recusación al Magistrado Alfredo Castilla Torres](#) by [Zonacero](#) on Scribd



TAGS

CASO UNIMETRO

ALFREDO CASTILLA TORRES

COMPARTIR

TWEET

COMPARTIR

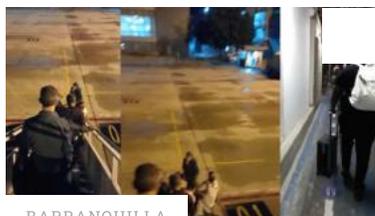
Te puede interesar



POLÉMICA

"RAE fue utilizada por las jaurías digitales": MinTIC sobre matoneo con su apellido

hace 22 mins



BARRANQUILLA

Así es el drama de los pasajeros que llegan al aeropuerto 'Ernesto Cortissoz'

hace 27 mins



BARRANQUILLA

"No hay orden de captura": Armando Benedetti se presentó ante la Fiscalía

hace 51 mins



SECCIONES

- Inicio
- Judicial
- Política
- Sociales
- Videos
- Deportes
- Opinión

DESTACADOS

- Barranquilla
- Atlántico
- Zona Caribe
- Colombia

Síguenos